



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción Popular

Rad. N° 70001 33 33 002 2015-00227-00

Demandante: RODOLFO ATENCIA GIL

Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ – AGUAS DE LA SABANA

El presente proveído sale en la fecha, pues se encontraban al Despacho actuaciones también con prelación constitucional y tramite preferencial como el presente, entre los cuales se encuentran los siguientes procesos¹

Antecedentes:

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, se observa que mediante decisión del 16 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión², resolvió declarar inadmisibles por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte coadyuvante y la parte accionada en contra del auto del 20 de septiembre de 2016, en el cual se da curso a la etapa probatoria y se niegan unas pruebas solicitadas.

En dicha providencia se consideró: *“Así las cosas, como quiera que controvierte una providencia no susceptible de recurso de apelación, no le es posible a este juez colegiado emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso interpuesto; consecuente con lo anterior, se ordenará devolver el expediente al despacho de conocimiento para lo de su cargo.*

No obstante lo anterior, se advertirá que en garantía del acceso a la administración de justicia se imparta el curso legal que proceda y corresponda al recurso aun cuando el recurrente se haya equivocada en la denominación, como quiera que la providencia es susceptible de recurso de reposición en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998”.

Devuelto el expediente para lo de su cargo, mediante auto del 17 de marzo de 2017, se obedeció al superior y se ordenó continuar con el trámite correspondiente³. El 17 de julio de 2017, se manifestó que atendiendo que el término probatorio estaba vencido, se ordenó correr traslado a las partes para que sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión por el término de 5 días⁴.

Visto lo anterior se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se debe dejar sin efecto la providencia de fecha 17 de julio de 2017, por medio de la cual se ordenó cerrar el período probatorio y el consecuente traslado de alegatos?

Se sostendrá como tesis,

¹ Acciones de tutela 2017-00142; 2017-00267; 2017-00279; 2017-00280; 2017-00275; 2017-00276; Populares 2015-00009; 2014-00128; 2015-00139 y ejecutivos 2017-00278; 2017-00284; 2017-00291; 2017-00315; 2016-00182; 2016-00191; 2016-00287; 2017-00020; 2017-00046; 2017-00103

² Fl. 4-10 Cuaderno de apelación

³ Fl. 34 Cuaderno de recurso

⁴ Fl. 1070 C 6

Si se debe dejar sin efecto la providencia de fecha 17 de julio de 2017, por medio de la cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y el consecuente traslado de alegatos.

Argumentándose centralmente

Que no se debió cerrar el periodo probatorio y el consecuente traslado de alegatos, pues tal como se dispuso en la providencia de alzada, en garantía del acceso a la administración de justicia se debía impartir la adecuación del recurso de apelación presentado, pues la providencia atacada es susceptible de recurso de reposición.

Por lo anterior este Despacho dejará sin efectos la providencia de fecha 17 de julio de 2017, en el cual se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y en su defecto, se adecuará el recurso de apelación presentado, ante la manifiesta improcedencia del recurso presentado, acorde a las normas legales pertinentes, en consideración a las facultades de adecuación otorgadas al juez para garantizarle el acceso a la administración de justicia del recurrente se procederá a adecuar el recurso de apelación presentado a un recurso de reposición el cual si resulta ser procedente acorde a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, norma que dispone:

“ARTÍCULO 36. Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

En consecuencia, se ordenará por secretaria se haga el traslado del mismo, como recurso de reposición a fin de garantizar el derecho de contradicción, audiencia y defensa de las partes, acorde se encuentra ordenado en los artículos 110 y 319 del CGP, por lo que una vez cumplido lo anterior pasará nuevamente al despacho para decidir sobre el mismo. Advirtiendo a las partes que los alegatos de conclusión presentados en dicha oportunidad conservaran plena validez.

En síntesis, se dejará sin efectos la providencia del 17 de julio de 2017, tal como se expuso y en consecuencia se adecuara el recurso de apelación presentado a un recurso de reposición el cual si resulta ser procedente.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: Déjese sin efectos la providencia del 17 de julio de 2017 mediante la cual se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria désele traslado del escrito de recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el coadyuvante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2017, recurso que se adecuá a un recurso de reposición según se motivó.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo